

ellas la satisfacion de las costas de Executores, y Audiencias que se despacharen a la cobrança, por la retardacion de las pagas de todo aquello que fuere a su cargo el cobrar, y pagar, y no por cuenta de los Pueblos, y vezinos que se pretendiere aver sido morosos en satisfacerlo que se les estuviere repartido, y ayan deuido pagar. Y que para la administracion del posito, propios de las Villas, y Lugares, repartimiento, y cobrança de las Bulas, repartimiento de Puentes, acopiamientos de la sal, y otros qualesquiera pedidos, para cuya cobrança se solian nombrar personas a cuyo cargo era la cobrança, y cobro de lo referido; se nombren oy en la misma conformidad, segun, y como antes se acostumbra a hazer; y que a cargo de las personas que para esto se nombraren corra la cobrança de lo que se les encargare, asistiendoles para todo las Justicias, quedando obligados como fiadores de los que fueren nombrados, las personas que para los efectos referidos les nombraren, conforme a derecho, y leyes de estos Reynos: y con calidad, que a las personas que para lo referido fueren nombradas, las Justicias les ayan de dar todo el favor, y ayuda que necesitaren para la cobrança, y mejor cobro de lo que se les encargare. Y si en algunos Lugares numerosos los encargos destas cobranças fueren muy quantiosos, las Justicias, y personas a quien tocare hazer los nombramientos, pueden nombrar dos personas, entre quienes se divida la cobrança de vna sola contribucion, repartiendo la por barrios, ò adras, con distincion, y claridad, para que en todo se evite confusion, quedando lo referido al advitrio de los Ayuntamientos de cada Villa, ò Lugar, para que segun el numero de su vezindad, y cantidad de lo que se huviere de cobrar, execute lo que tuviere por mejor, y mas convenga al mejor cobro, y conservacion de los vezinos, sin que las Justicias, ni Regidores puedan mandar que las personas a cuyo cargo estuvieren estas cobranças pueden entregar cantidad alguna para otro efecto, ò causa diversa de aquella para que estan destinadas: y si sin embargo las Justicias lo mandaren, los Cogedores no lo cumplan, pena de pagar de sus bienes lo que en otra forma entregaren; y los que los libraren, y mandaren pagar, queden tambien obligados a restituirlo de sus bienes. Y con calidad, que las personas a cuyo cargo estuvieren la administracion de los propios, y posito, tampoco puedan pagar cosa alguna en virtud de libramientos que se dieren por las Justicias, aunque se diga que las cantidades que se libraren son para satisfacer obligaciones que pertenezcan a los mismos propios, ò positos; si no es en caso de que las libranças se despachen por el Ayuntamiento, ò mayor parte del, y de ellas se